



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D C., 19 de octubre de 2023

Declarativo No. 2020 – 00116-01

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto emitido en la audiencia de fecha 24 de enero de 2023 por medio del cual negó la solicitud de nulidad invocada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., referente a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

EL AUTO IMPUGNADO

Mediante la decisión que por esta vía se ataca, la juzgadora de instancia negó la nulidad presentada por la demandada Radio Cadena Nacional S.A.S., al considerar que la parte demandante aportó el trámite de la notificación realizada al correo electrónico de la demandada conforme al Decreto 806 de 2020, vigente para esa época. Además, que a pesar de que la demanda fue radicada antes de la expedición de dicho Decreto, ello no impide la aplicación de la norma para el tema de las notificaciones, por lo que las demandas radicadas antes del mes de marzo de 2020, también pueden notificarse de acuerdo a ese precepto; por el contrario, la norma pretendía el acceso a la administración de justicia a través de las herramientas digitales, siendo válida entonces, la notificación electrónica, como la consagrada en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apelante señala que la notificación no se ajusta a las normas legales ni a la jurisprudencia que enseña que los artículos 291 y 292 del C.G.P., no fueron derogados para el tema de las notificaciones, por lo que debe procederse a la notificación vía electrónica haciendo la notificación según

esos preceptos, en consonancia con el canon 91 ibidem para que el interesado pueda solicitar a través de ese mismo medio las copias del proceso.

Agrega que la demandada no se enteró de la providencia que, se dice, se le notificó vía correo electrónico y el juzgado de primera instancia no tuvo en cuenta que se allegaron unos pantallazos para demostrar que el 19 de noviembre de 2021 no se recibió el correo. Que el documento no indica a qué hora se realizaron las descargas del mensaje que presuntamente contenía la notificación de la existencia de la demanda, ni muestra el acuse de recibido, como tampoco si fue abierto y leído el mensaje.

CONSIDERACIONES

El sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del debido proceso, ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio.

Respecto del tema de las nulidades procesales, debemos recordar que no existe vicio, si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva, por lo que el apoderado de la demandada Radio Cadena Nacional S.A.S. RCN Radio, señala como causal la enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que reza:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Sea lo primero indicar que actualmente existen dos sistemas de notificaciones, el contemplado en el Código General del Proceso, y el reglamentado en la Ley 2213 de 2022 anteriormente Decreto 806 de 2020;

ahora, independientemente del régimen que opte el interesado para efectuar la notificación, tiene la obligación de cumplir los criterios establecidos para para la realización de dicho enteramiento.

Del expediente se advierte que en el auto admisorio de la demanda se dispuso notificar la providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 del 2020, pero en aras de evitar futuras nulidades, el juzgado de primer grado le indicó a la parte actora que la notificación podía ser realizada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se desprende de la actuación que la demandante se acogió al régimen de notificación contenido en el Decreto 806 de 2020 vigente para la época de esa actuación, con el fin de cumplir con el trámite de vinculación de su contraparte; por tanto, se analizará si cumplió con las reglas establecidas en esa norma para tener como notificado al extremo demandado o en si en su defecto se advierte la causal de nulidad alegada.

El artículo 8° del mencionado Decreto contemplaba como presupuestos para la notificación: i) Efectuarse la notificación con el envío del auto respectivo como mensaje de datos al correo electrónico que indique el interesado ii) no requiere citación, comunicación o aviso físico o virtual iii) los anexos que deban entregarse para un traslado se remitirán por el mismo medio, iv) acuse de recibido o constatar por otro medio que el demandado tuvo acceso al mensaje.

De la revisión del expediente, se advierte que la demandante a través de la solución digital e-entrega remitió el 19 de noviembre de 2021 al correo electrónico contabilidad@rcnradio.com, el cual aparece en el certificado de existencia y representación legal de la convocada como el canal digital para efecto de notificaciones, el escrito de demanda junto con sus anexos y el auto admisorio de aquélla, el cual tuvo acuse de recibo.

La anterior notificación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022; por tanto, el reproche al que se refiere la demandada no tiene prosperidad; primero porque la norma no previó que para las demandas radicadas antes del inicio

de la emergencia sanitaria por la pandemia, debían efectuarse las notificaciones únicamente por las normas del Código General del Proceso; por el contrario, para efecto de facilitar las actuaciones procesales y con el uso de las tecnologías de la información, el legislador previó que el interesado escogiera efectuar la notificación bien por el trámite consagrado en los artículos 291 y 292 ibídem o por el reglamentado en el Decreto citado.

En segundo lugar, no se comparte el argumento del apoderado apelante, al señalar que se requiere indicar en la certificación de entrega de la notificación a qué hora se realizan las descargas de los documentos remitidos con el mensaje de datos, pues ello no está contemplado como requisito, como tampoco lo es que en la certificación se indique si fue abierto y leído el mensaje, pues basta con la certificación emitida por la empresa de mensajería Servientrega @-entrega, en la cual sin ningún equivoco se expresó: “Estado actual: Acuse de recibo”, para tenerse como valido el enteramiento de la providencia.

De aceptar todas las exigencias indicadas por el apoderado de la demandada, se estaría controvirtiendo el querer de la ley, pues su aspiración no era otra si no la de agilizar la notificación y adaptarla a las nuevas condiciones de la sociedad.

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia expresó:

“(…) exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quien quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad¹”

Así las cosas, se confirmará la decisión emitida el 24 de enero de 2023 por el juzgado de primera instancia; por medio de la cual se declaró infundada la solicitud de nulidad.

¹ Radicación N° 11001-22-10-000-2023-00424-01. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, 14 de diciembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido en la audiencia de fecha 24 de enero de 2023.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación surtida al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

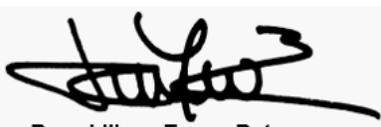
TERCERO: Sin Condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 75 del 20 de octubre de 2023


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria